Puerto Madryn, de Julio de 2015.

Por recibido.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "PROVINCIA DEL CHUBUT S/ INCIDENTE DE MEDIDA CUATELAR EN AUTOS: "PROVINCIA DEL CHUBUT C/ A. S.A. y otra s/ Expropiación" (Expte. 190/14)" (Expte. N° 160 - Año 2015) y la solicitud de habilitación de la feria judicial.

I. A fs. 28/29 se presenta el Ab. D. G.L. solicitando la habilitación de la feria judicial.

A fs. 30 la Sra. Jueza del Juzgado Civil y Comercial habilita la feria judicial y eleva las presentes actuaciones a esta instancia.

II. La habilitación de la feria judicial tiende en principio a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho, el cual se vería lesionado en caso que no se acepte dicha solicitud, por lo cual, para que proceda su aplicación deben concurrir los supuestos contemplados por el art. 155 del Cód. Procesal, que son de excepción, quedando fuera de su ámbito todos los trámites que pudieron o debieron efectuarse en tiempo útil. Dicho precepto autoriza la habilitación de días y horas inhábiles en los casos que se tratare de "...diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes...".

Bajo estas premisas, ha considerado la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que "...las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son solamente aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, "García de Márquez, Amparo c. Márquez, Jorge H.", 16/11/1993, La Ley 1994-A, 315, DJ 1994-2, 241,

AR/JUR/1862/1993).

En tal sentido, los argumentos vertidos en el escrito de fs. 28/29 y las facultades que otorga de oficio el art. 155 del CPCC resultan, a criterio de este Cuerpo, suficientes para disponer la habilitación de la feria judicial por razones de urgencia, sin perjuicio que dicha habilitación no ha sido solicitada en esta instancia.

Por todo ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) Habilitar la feria judicial en esta instancia en los términos del art. 155 del CPCC.

2) Pasar las presentes actuaciones a despacho a los fines de RESOLVER.

3) REGÍSTRESE y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI en uso de licencia.

Auto Interlocutorio N° /15 SIC.